

Panamá, 8 de julio de 2003.

Honorable señora
Graciela Iveth Navarro Pinto
Alcaldesa Municipal del Distrito de Natá
Nata, Provincia de Coclé
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En cumplimiento de nuestra función de servir de consejeros jurídicos a los entes públicos, contenida en la Constitución Política y la Ley 38 de 2000, con agrado le brindamos nuestra opinión jurídica en torno a su nota consulta, calendada 5 de junio de 2003, la cual llegó a nuestro despacho el día 6 de junio del mismo año.

Concretamente, nos formula las siguientes preguntas:

“1-¿Cuáles son los requisitos para que un Municipio el uso del Himno del Distrito de Natá?; Existe algún marco jurídico o legal que se refiera al respecto? En un programa Protocolar, cívico, deportivo, educativo, social. ¿En qué momento se debe cantar antes o después del Himno Nacional? ¿antes o al final del programa? ¿En qué instancias jurídicas o institucional se tiene que registrar o presentar el Himno una vez el Consejo Municipal de Natá lo haya adoptado de acuerdo con el Comité del Himno de Natá para su legalización oficial?

2-. ¿Cuales son los requisitos para la consecución de una personería jurídica para una ONG de tipo Social y Cultural o un Comité de la Comunidad y estaría la Procuraduría en la disponibilidad de ayudarnos en la orientación, asesoría y/o consecución de la misma?, si tiene una copia de la documentación como se presenta y el contenido de la misma”.

Como cuestión previa, a la respuesta a sus interrogantes, nos permitimos transcribir la norma constitucional, que enuncia, los símbolos patrios del Estado Panameño, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6: Los símbolos patrios de la Nación son el **himno**, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949”.

La norma constitucional citada nos refiere a la Ley 34 de 1949, mediante la cual se adopta la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República y reglamenta su uso, en sus artículos 1, 2, 3, y 4, señalando de forma precisa y clara, cuales son los símbolos patrios de nuestra Nación, la conformación de los mismos y los parámetros para su uso.

Se deduce entonces, con precisión que en el Estado panameño, sólo reconoce constitucionalmente y legalmente como símbolos patrios: la bandera, el himno nacional y el escudo nacional, por lo cual se infiere, que no deben instituirse símbolos patrios, distintos a los enunciados.

Sobre el himno, la ley in comento establece:

“Artículo 3: El Himno Nacional, es el que compusieron don Santos Jorge A., la música, y don Jerónimo de la Ossa, la letra, cuyas copias firmadas por sus autores y certificadas por el Secretario del Gobierno de entonces, se guardan en el archivo de dicho Ministerio y en el Museo nacional, como fue dispuesto por la Ley 30 de 1906”.

De la norma descrita se deduce con claridad, que el himno reconocido como símbolo patrio del Estado Panameño, es aquel que compusieron Santos Jorge y Jerónimo de la Ossa, certificado por el Gobierno de ese entonces. O sea, queda prohibido establecer un himno, como símbolo de la Nación distinto al de los mencionados señores, tal y como lo expresa la Ley.

En consecuencia, sobre su primera interrogante, en la cual nos pregunta los requisitos para que un Municipio reglamente el Himno del Distrito, luego de revisar la legislación municipal, no encontramos norma que autorice himnos distritales.

Dentro de las facultades del Consejo, quien por ley le corresponde regular la vida jurídica de los Municipios, por medio de acuerdos, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, no se encuentra ninguna atribución que refiera a institucionalizar un himno particular para los Municipios.

Como quiera, que no existe reglamentación sobre el establecimiento de un himno dentro de los distritos, conocemos que existen regiones que cuentan con un himno, entre los que podemos mencionar Chitré y Los Santos, razón por la cual procedimos a comunicarnos, vía telefónica, con funcionarios de los referidos distritos, con el propósito que nos informaran la forma en que fueron adoptados esos himnos.

Se nos comunicó que el himno establecido en Los Santos data de los años 1821, cuando se presentó la música, sin embargo, no fue hasta 1898 cuando se tocó por primera vez. Igualmente, se señaló que el mismo se canta para el 10 de noviembre, fecha en que se celebra el aniversario del Primer Grito de Independencia de la Villa de Los Santos, y en algunas ocasiones en actividades especiales o particulares de la

provincia, enfatizando que con dicha práctica no se resta la conmemoración que se debe al Himno Nacional.

Por otro lado, del himno de Chitré se nos informó que los antecedentes de la creación de éste, se encuentran en la motivación de un Comité denominado **Procentenario** de 1948, quien autorizó a un grupo de chitreanos para que organizaran un concurso destinado a escoger el himno de ese distrito.

Sobre ese mismo tópico, y en aras de obtener precedentes de la acción de los Municipios en la práctica adoptada por varios distritos, de establecer un himno, investigamos en el Municipio de Panamá, sobre la existencia o no de un himno, informándonos, que hasta la fecha no se ha establecido himno en este distrito.

Por tanto concluimos, que los himnos establecidos en algunos Distritos, no han sido creación de entes municipales, pues existen, a razón de otras organizaciones que no mantenían relación alguna con la comuna municipal, es decir, que pareciera que hasta la fecha no existe precedentes, de que un Consejo Municipal mediante Acuerdo haya establecido el himno del distrito correspondiente.

De lo expuesto, podemos señalar que en nuestro sistema jurídico no existe norma legal y reglamentaria que establezca la creación de un himno distrital. No obstante, consideramos que pese al vacío legal, un Distrito podría adoptar su himno a través de los siguientes procedimientos:

a) El Consejo Municipal en coordinación con la Alcaldía del Distrito, establezcan las bases de un concurso relacionado con la letra y la música de ese himno. Posteriormente el Consejo puede dictar un Acuerdo adoptando dicho himno y a través de un Decreto Alcaldicio se reglamenta el uso del mismo.

b) El Consejo Municipal o la Alcaldía, en coordinación con alguna institución educativa o club cívico, pueden organizar el mencionado concurso, y luego el gobierno municipal lo puede adoptar como himno distrital.

c) Una institución educativa o una organización cívica, pueden organizar este tipo de concurso, y posteriormente solicitarle al Consejo Municipal su adopción como himno del Distrito.

Es importante destacar, que independientemente que un municipio panameño tenga un himno, debe quedar bien claro que el Himno Nacional siempre debe tener su lugar de relevancia en todos los actos del Municipio, así como los educativos y culturales.

Otra de sus interrogantes, es la siguiente:

“En un programa protocolar cívico, deportivo, educativo, ¿En qué momento se debe cantar antes o después del Himno Nacional?; antes o al final del programa?”

Para su mayor ilustración, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 16 de la Ley 34 de 1949, el cual nos señala en forma clara en que tipo de actos es obligatorio, tocar el Himno Nacional.

Dicha norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 16: Es obligatorio tocar el Himno Nacional en los conmemorativos del aniversario de la Independencia y **demás fechas cívicas nacionales**, al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o Encargado del Órgano Ejecutivo; a la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse; en los actos sociales en que el Presidente de la República asista y así lo exija su importancia; **en los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas, y en cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial**”. (el resaltado es nuestro)

No cabe duda que la norma reproducida es muy clara al indicarnos en qué fechas y actos se obliga tocar el Himno Nacional, razón por la cual las autoridades nacionales, provinciales, municipales, los entes educativos y las instituciones privadas deben observar, respetar y aplicar esta importante disposición.

Cabe advertir que en la práctica en las fechas y actos en que es obligatorio tocar el himno nacional, el mismo se ejecuta al final del acto, con excepción de aquellos en que participa la Presidenta o Presidente de la República, ya que según el artículo 16, antes copiado, el himno debe tocarse a su entrada y salida.

En aquellos actos o actividades de carácter distrital en los que no participe el Presidente o Presidenta de la República, recomendamos que el himno del Distrito sea cantado o tocado al inicio del programa y el Himno Nacional al final.

Para concluir, nos permitimos recomendarle lo siguiente: Si el Municipio de Natá, adopta un himno distrital y se reglamenta su uso, es imprescindible que observe lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 34 de 1949, en lo relativo al himno nacional específicamente sobre su uso e importancia.

Otra de sus interrogantes es del tenor siguiente:

“¿En qué instancia jurídica o institución se tiene que registrar o presentar el himno una vez el Consejo Municipal lo haya adoptado de acuerdo con el Comité del Himno de Natá para su legalización oficial?”

Respecto al registro del himno, opinamos que quien o quienes compongan la letra y música del himno, tendrán el derecho exclusivo de registrar su autoría, por razón de ser la persona que realizó la creación intelectual, según lo establecido en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre derecho de autor y derechos conexos, y ello se debe realizar en la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación. Por

otro lado, es importante que se deje constancia que por ser el himno un símbolo del Distrito, será de uso de la comunidad y por tanto no podrá recibirse regalías por la utilización del mismo.

En cuanto a su segunda interrogante, relacionada con las ONG, nos permitimos, hacer algunas consideraciones sobre éstas, a fin de colaborar y orientar su despacho. Sobre el particular, este despacho se pronunció en consulta N°296 de 30 de noviembre de 2000 en los siguientes términos:

“Las ONG son sujetos de derecho independientes a las sociedades mercantiles o de comercio ya que no buscan, en términos generales, la obtención de ganancias o fines lucrativos.

Estas organizaciones no estatales pero con fines públicos, han llegado para convertirse realmente en actores importantes, tanto en cuanto a tamaño, como en cuanto a efectos. Puesto que participan de fondos tanto públicos como privados, para hacer frente a la solución de problemas sociales. Eso demuestra que las ONG constituyen una fuerza, tanto en cuanto a defensores como en cuanto a encargados de prestar servicios”.

En lo que refiere a la normativa que regula las ONG, en primer lugar debemos citar la Resolución N°201-039, calendada 7 de enero de 1997, publicada en Gaceta Oficial N°23,204, de 15 de enero del mismo año, mediante el cual se reglamenta el Reconocimiento e Inscripción de las Instituciones, Organizaciones o Asociaciones Sin Fines Lucrativos y se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Para que proceda la inscripción y reconocimiento de una Institución, Organización o Asociación de Beneficencia Sin Fines Lucrativos es necesario cumplir con ciertos requisitos:

- a) Poder y solicitud mediante abogado
- b) Aportar un listado de sus miembros que en ningún caso podrá ser menor de veinticinco (25) individuos adultos.
- c) Indicar la sede efectiva de la Institución, Organización o Asociación y el calendario de sus reuniones regulares.
- d) Pruebas de sus Ejecutorias en beneficio de la comunidad como una tarea constante al menos en el período de doce (12) meses anteriores a la solicitud que se presenta a la Dirección General de Ingresos. Se exceptúan a las organizaciones afiliadas a asociaciones internacionales.
- e) Certificación del Registro Público donde conste la existencia de la Asociación, Certificado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Ministerio de Salud o Ministerio de Educación, de acuerdo al caso, en el cual se reconoce a la Institución como educativa, de salud, religiosa o de bienestar social, sin fines de lucro.
- f) Acta de constitución de la Sociedad y sus Estatutos.

- g) Formulario de Registro Único de Contribuyente, debidamente lleno y presentado, para las que fueron creadas antes del 31 de diciembre de 1996.
- h) Última Planilla de la Caja de Seguro Social, si la tiene.
- i) Revistas, fotos, folletos, panfletos y recortes de periódicos y documentos similares, que contengan información sobre la puesta en marcha de los planes y programas de la Institución, Organización o Asociación.
- j) Coordinar una inspección ocular de las instalaciones de la Asociación, para verificar que la misma se encuentre funcionando”.

La norma escrita, enuncia claramente los requisitos que debe cumplir una Organización no gubernamental, para su constitución y reconocimiento.

Asimismo, entre las normas reguladoras de la figura de las ONG, debemos mencionar el Decreto Ejecutivo N°54 de 16 de julio de 2002, publicado en Gaceta Oficial N°24,597, de 17 de julio de 2002, mediante el cual se rigen los subsidios estatales, que crea la oficina de administración de subsidios estatales y deroga el Decreto Ejecutivo N°21-A de 2 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo N°26 de 6 de agosto de 1999, reglamentación que también debe ser revisada.

En resumen, la normativa que debe revisar para la constitución de una ONG, son: la Resolución N°201-039, de 7 de enero de 1997 y el Decreto Ejecutivo N°54 de 2002, de los cuales podrá obtener fotocopia en nuestro Centro de Información y Documentación Jurídica.

De esta forma esperamos haber colaborado con su despacho.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/21/hf.